

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 10 de agosto de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación en silencio.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00055

A través de apoderado judicial debidamente constituido por BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real prendaria en contra de JAZMIN MELO GÓMEZ, persiguiendo el pago de la obligación contenida en los pagarés No 2273320101995 y 377813445557961 el cual fue traído como objeto de la ejecución.

Se aportó como recaudo ejecutivo en los pagarés No 2273320101995 y 377813445557961 con fecha de suscripción del 18 de octubre de 2007 y 07 de octubre de 2009, respectivamente, librándose orden de pago mediante auto del 25 de marzo de 2021, en relación al pagaré No 2273320101995 por la siguientes cantidades: por \$ 5.609.301,97 M/cte correspondiente al capital acelerado y las cuotas de capital más los intereses corrientes, que representan la suma de \$ 1.974.03,73; y frente al pagaré No 377813445557961, se libró por la suma de \$ 1.297.777,00 m/cte. Los cuales fueron respaldados con garantía hipotecaria sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1687046 de la Oficina de Registro De instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, mediante Escritura Pública No. 10650 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C., siendo los aquí demandados, los actuales propietarios del bien dado en hipoteca en favor de la parte actora.

Los documentos enunciados se deben tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, así como, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es la actual propietaria inscrita de los derechos embargados, bien inmueble que está pendiente por secuestrar.

Pese a que la demandada se notificó electrónicamente conforme lo permite el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que tal y como se observa de la documental allegada por la parte actora el ejecutado recibió de manera efectiva citatorio de que trata dicha norma y aviso¹ conforme el art. 292

¹ Cuaderno 1 pdf13 y 14

ib, dentro del término concedido para el efecto, no presentó excepciones de fondo para su defensa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 3° del artículo 468 *ejúsdem*, contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo que, al descender al caso de estudio, se avizora que se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JAZMIN MELO GÓMEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de fecha 25 de marzo de 2021, librado y notificado a la parte demandada

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, ubicado en la CALLE 71 BIS # 91-6 APTO 301 TORRE 4 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE MORA II P.H. de la actual nomenclatura de esta ciudad, registrado bajo la Matricula Inmobiliaria No. 50C-1687046 de la Oficina de Registro De instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, cuyos linderos se hallan especificados en la Escritura Pública No. 10650 de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá D.C., siendo los aquí demandados, los actuales propietarios del bien dado en hipoteca en favor de la parte actora, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas, tal como se dispuso en el auto apremio.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 526.019,00 M/cte.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

SEPTIMO: Asi las cosas, el apoderado de la parte demandante, deberá estarse a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 64 del 5 DE
NOVIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1505b5dcb15cc1c66fb41f9bfd6ea56b43dcf5cb37bf26f71bc22f740060c6

Documento generado en 03/11/2021 12:48:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>